



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00295-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 18 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00068-2015-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO:

El Informe PIA N° 00148-PIA/2017 y el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF) N° 00162-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (TUO de las Condiciones de Uso); por cuanto, habría incumplido lo dispuesto por el numeral (ii) del artículo 11-C° de la mencionada norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante carta N° C.2102-GFS/2015 (carta de inicio del PAS), notificada el 9 de noviembre de 2015, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento sancionador por la presunta transgresión a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso.
2. ENTEL mediante escrito N° EGR-1149/15, recibido el 7 de diciembre de 2015, presentó sus descargos.
3. La GSF mediante carta N° C.02427-GFS/2016 (carta de ampliación del PAS), notificada el 7 de diciembre de 2016, comunicó a ENTEL la ampliación de los hechos en virtud de los cuales se inició el PAS por la presunta transgresión a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso.
4. Por escrito N° EGR-023/2017, recibido el 12 de enero de 2017, ENTEL presentó sus descargos a la ampliación del PAS.
5. Mediante Informe N° 00162-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción) del 25 de setiembre de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General el análisis de los descargos presentados por ENTEL.
6. Por carta N° C.01088-GG/2017, notificada el 4 de octubre de 2017, se remitió el Informe Final de Instrucción a ENTEL.
7. Mediante escrito N° EGR-826/2017, recibido el 11 de octubre de 2017, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.



¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.



II. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.-

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por ENTEL, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmado en el Informe PIA N° 00148-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. **Cuestión Previa 1.- Respetto de las acciones de supervisión en las que no fueron activadas las líneas móviles prepago**

Atendiendo al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el PAS en el extremo relacionado con las cinco (5) actas de supervisión levantadas los días 29 de octubre de 2015 en los departamentos de Tumbes, Cusco y Lambayeque, así como, la suscrita el día 30 de octubre de 2015 en el departamento de Lima, siendo que en las mismas no se activaron las líneas móviles prepago.

En ese sentido, no puede imputarse la utilización del sistema no biométrico por un distribuidor que no estaba autorizado; es decir, en estos casos no puede establecerse el incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso.

2. **Cuestión Previa 2.- Respetto de los hechos que motivaron la ampliación del PAS**

Corresponde archivar el PAS en el extremo correspondiente a la acción de supervisión efectuada el 24 de noviembre de 2015 en el departamento de Loreto, que sustentó la ampliación del PAS; siendo que la utilización del sistema no biométrico fue realizado por un distribuidor autorizado que inclusive habría sido reportado en su oportunidad al OSIPTEL.

3. **Respetto del alegado vicio en la imputación de la infracción.-**

Al respecto, la GSF remitió la carta de inicio del PAS conjuntamente con el Informe de Supervisión 1, dado que en este último documento se desarrollaba a detalle y acta por acta los hallazgos advertidos durante la etapa de supervisión, así como, los hechos por los cuales se iniciaba el presente procedimiento.

Si bien, en la comunicación antes mencionada se señala que ENTEL habría incumplido el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que se habría advertido que contrató y activó líneas móviles prepago en puntos de venta que no fueron reportados como distribuidores autorizados; los hechos advertidos y su calificación fueron desarrollados en el Informe de Supervisión 1, el cual -según la mencionada carta²- formaba parte de la misma y en el que se indicaba que de las acciones de supervisión ejecutadas se habría evidenciado que se contrataron y activaron líneas prepago utilizando el sistema no biométrico en lugares de venta que no fueron reportados como distribuidores autorizados.

En tal sentido, se advierte que la imputación de cargos cumple con todos los requisitos de validez contenidos en los artículos 8° y 10° del TUO de la LPAG, así como en el inciso 3

² "Sobre el particular, de conformidad con lo expuesto en el Informe N°1143-GFS/2015, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente misiva, su representada habría trasgredido lo establecido por el artículo 11-C° (numeral ii) del TUO de las Condiciones de Uso; toda vez que habría incumplido:

- En un 100% (21 de 21) de las acciones de supervisión realizadas, al realizar la contratación y activación de la línea móvil prepago en puntos de venta que no reportó como distribuidores autorizados; respectivamente."





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL POLIOS
GG 160

del artículo 252° del mismo cuerpo normativo; por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

Por otro lado, más allá que ENTEL pueda alegar una omisión en la incorporación de los agentes de ventas en su registro y por tanto un retraso en el reporte de tal información al OSIPTEL; lo cierto es que la empresa operadora no ha acreditado que a la fecha de las supervisiones efectuadas, los distribuidores asociados a los puntos de venta donde se efectuaron las acciones de supervisión se encontraban autorizados y, por tanto, tenían la capacidad de utilizar el sistema no biométrico para la activación de líneas móviles prepago.

Así las cosas, de lo actuado en el expediente de supervisión, se aprecia que la GSF –con la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 11-C°- ejecutó supervisiones en las que solicitó la contratación de una línea móvil prepago, en diferentes puntos de venta a nivel nacional, los cuales utilizaron el sistema no biométrico a efectos de realizar la contratación y activación del servicio; siendo que los mismos realizaron las consultas de los datos personales de los intervinientes, los cuales fueron contrastados con la data de la RENIEC. En tal sentido, los lugares de venta a los que hace referencia la imputación del PAS, utilizaron el sistema no biométrico de ENTEL.

Aunado a ello, a fin que pueda determinarse el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, se verificó si el lugar de venta supervisado correspondía a un distribuidor autorizado de ENTEL, es decir si fue registrado previamente por la empresa operadora y si le otorgó un código que lo identificó como tal. Es por ello que, luego de haberse determinado que el punto de venta utilizó el sistema no biométrico para activar la línea móvil, la GSF revisó si es que el mismo ostentaba tal calidad.

Para tales efectos, correspondía validar si los distribuidores que intervinieron en las contrataciones y/o activaciones a las que hacen referencia las acciones de supervisión, cuyas denominaciones sociales se apreciaban en las boletas emitidas por estos -adjuntas a las actas de supervisión- se encontraban autorizados.

Debe resaltarse que, en atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N°056-2015-CD/OSIPTEL, ENTEL reportó al OSIPTEL³ el 1 de julio de 2015, su registro de distribuidores autorizados para la contratación de servicios públicos móviles prepago.

Siendo que de conformidad con el artículo 11-D° del TUO de las Condiciones de Uso, las empresas operadoras debían informar al ente regulador cualquier modificación en el referido registro, el último día hábil de cada semana y, dado que entre la mencionada fecha y la ejecución de las acciones de supervisión no existió comunicación de la empresa que actualizara el mismo; se consideró que los agentes de ventas que ostentaban la calidad de distribuidores autorizados de ENTEL al 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2015, eran los que se encontraban incorporados en el registro remitido por la empresa operadora el 1 de julio de 2015.

En tal sentido, de la búsqueda efectuada a los agentes de ventas que intervinieron en las acciones de supervisión en la relación de distribuidores autorizados remitida por la empresa el 1 de julio de 2015, se obtuvo que ninguno de ellos se encontraba dentro del mismo. En consecuencia, los puntos de venta no estaban facultados para emplear el sistema no biométrico para la activación del servicio, por lo que no estaban habilitados –

³ Mediante correo electrónico remitido a distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

conforme a la norma- para activar líneas móviles prepago a través de su canal USSD (*125#).

Es importante resaltar que, ENTEL no ha presentado medios probatorios que acrediten que el incumplimiento de la obligación contemplada en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso, se debió a un evento fuera de la esfera de su control. Sin perjuicio de ello, de la evaluación realizada por esta instancia, se ha advertido que en los casos de las supervisiones realizadas los días (i) 28 de octubre de 2015 a las 10:50 horas en el departamento de Ancash y (ii) el 31 de octubre de 2015 a las 15:20 horas en el departamento de Lima, no existe en el expediente de supervisión alguna boleta de venta del chip prepago u otra información recabada por los supervisores que permita identificar la razón social del distribuidor que intervino en la contratación y/o activación del servicio.

Por tanto, no puede determinarse en estos casos, que los agentes de venta que intervinieron ostentaban o no la calidad de distribuidores autorizados. Por ende, al no poder establecerse que ENTEL en estos dos (2) casos incumplió lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde archivar el PAS en este extremo.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad y la imputación no ostenta vicio de nulidad. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por ENTEL, en este extremo.

4. Respecto a la vulneración del Principio de Culpabilidad y Razonabilidad.-

Dado que ENTEL no ha acreditado fehacientemente la existencia de una circunstancia fuera de su control, no es posible de exonerarla del cumplimiento de la obligación imputada; por el contrario, se ha evidenciado que su cumplimiento si estaba bajo el control de la empresa operadora. Atendiendo a ello, esta instancia considera que no se ha vulnerado el Principio de Culpabilidad.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso la decisión de iniciar un procedimiento sancionador -y no adoptar una medida administrativa de otro tipo- ha cumplido con los preceptos del Principio de Razonabilidad en sus tres dimensiones: juicio de idoneidad, juicio de necesidad y juicio de proporcionalidad.

Respecto del juicio de idoneidad o adecuación, debemos señalar que el objetivo de la intervención del ente regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la norma cuyo incumplimiento se imputa en el presente PAS. Así, el empleo del sistema no biométrico buscaba que las empresas puedan identificar de forma certera a los solicitantes del servicio, a un menor costo, siendo que procedían a realizar consultas a la base de datos del RENIEC, respecto de los datos personales que no se encontraban consignados en el DNI, tales como, nombre del padre y la madre, entre otros.

En esta misma línea, debemos resaltar que de efectuarse la contratación y activación de líneas móviles prepago en lugares de venta no autorizados, podría afectarse a los usuarios en gran medida, por cuanto, no sólo tendrían que seguir un procedimiento de cuestionamiento de titularidad que implica tiempo y dinero (producto del traslado al centro de atención y espera en el mismo) para poder deslindar su responsabilidad del uso de dichas líneas (de ser el caso); sino que, en algunos supuestos, podrían verse envueltos en procesos policiales y/o judiciales.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
TelecomunicacionesOSIPTEL FOLIOS
GG 161

Es por ello, además, que el incumplimiento de esta obligación se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso.

Respecto del juicio de necesidad, de los hallazgos advertidos en la etapa de supervisión, se desprende que la empresa operadora no fue lo suficientemente diligente con sus obligaciones regulatorias, dado que de otro modo, habiendo transcurrido entre la fecha de publicación y entrada en vigencia de la obligación imputada alrededor de ciento ochenta (180) días, así como, cuatro (4) meses más entre esta última fecha y la realización de las acciones de supervisión; la misma hubiera desplegado los esfuerzos necesarios para observar la norma imputada en el presente PAS en los catorce (14) casos que se aporecían en el cuadro 1, de tal forma que sus procesos comerciales, informáticos y de atención al cliente, hubieran estado alineados a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso.

Cuadro 1: Acciones de Supervisión donde se advirtió el incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso

FECHA	HORA	DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN
28/10/2015	10:50	Ancash	Mz L2 LT 12 Urb. Pacifico
28/10/2015	11:30	Loreto	Jr. Arica 816 - Tienda Grupo Premier Japan S.A.C.
28/10/2015	11:50	Junín	Av. Giraldez N° 169 - Int. 1
29/10/2015	10:30	La Libertad	Jr. Bolívar N° 781
29/10/2015	11:35	Ancash	Mz S3 Lt 36 - José Carlos Mariategui
29/10/2015	12:20	Cajamarca	Jr. Romero 130 A
29/10/2015	14:45	Lambayeque	Av. Arica N° 870 - Puesto N° 02
29/10/2015	15:30	La Libertad	Av. España con Jr. Gamarra CC Virrey
29/10/2015	16:00	Junín	Calle Real N° 809
29/10/2015	16:02	Tumbes	Av. Piura N° 500 - Galería San Carlos
29/10/2015	16:49	Loreto	Cornejo Portugal N° 1721 - Wilart Servicios Generales
29/10/2015	18:03	Lima	Av. Las Heras N° 399 "Galería Azul" Stand 12 y 13
30/10/2015	12:50	La Libertad	Av. Sánchez Carrión N° 623
30/10/2015	16:10	Loreto	Av. 28 de Julio N° 864 - Multiservicios "G&A"

Fuente: Informe Final de Instrucción

Por otro lado, con relación a la imposición de medidas menos gravosa, tales como, Comunicaciones Preventivas y Medidas de Advertencia, debemos señalar que las mismas se encuentran contempladas en el Reglamento General de Supervisión, aprobado mediante Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, que entró en vigencia el 17 de noviembre de 2015, es decir, en forma posterior al inicio del presente PAS; por lo que en el presente caso no hubiera sido posible aplicarlas.

Más allá de ello, si bien el artículo 21° del anterior Reglamento de Supervisión⁴, prevía la aplicación de Medidas Preventivas, de lo que se desprende del Informe de Supervisión 1, frente a los casos advertidos por la GSF, considerando la relevancia de los bienes jurídicos protegidos y la naturaleza de la infracción, correspondía la adopción de una medida que disuada el comportamiento desplegado por la empresa operadora y que sea ejemplificadora, de tal forma que, la empresa a futuro ajuste su conducta y cumpla con el marco normativo de usuarios.

En ese orden de ideas, consideramos que el inicio de este PAS – en contraposición con la emisión de una Medida Preventiva - se ha efectuado observando los Principios de Razonabilidad y Oportunidad, toda vez que ha analizado que la medida a adoptarse sea

⁴ Reglamento General de Acciones de Supervisión del Cumplimiento de la Normativa aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°034-97-CD/OSIPTEL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

necesaria, idónea y proporcional; buscando que la empresa operadora asuma los costos (vg. administrativos, económicos, de oportunidad) de su comportamiento y adopte mejores prácticas para dar cumplimiento a la normativa de telecomunicaciones vigente.

Asimismo, en el supuesto en que se hubiera encontrado vigente el actual Reglamento General de Supervisión antes del inicio del PAS, no hubiera correspondido la aplicación de una Medida de Advertencia, dado que en atención al artículo 30° del mencionado Reglamento, dicha medida no es aplicable en el caso de incumplimientos tipificados como infracciones muy graves; tal como sucede en el presente caso.

Por su parte, con relación a la imposición de una Medida Correctiva, la Exposición de Motivos del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) sugiere que la misma se aplica en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y, en la que no se han presentado factores agravantes.

Al respecto, tal como se detallará en el acápite correspondiente a la determinación de la sanción, en el presente caso no se cumplen los dos (2) primeros criterios mencionados; por lo que no era factible aplicar una medida de ese tipo en el presente caso; más aún si se considera los parámetros del test de razonabilidad expuestos en esta Resolución. Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de necesidad.

Respecto del juicio de proporcionalidad, siendo que con este sub principio se busca establecer si la medida adoptada guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, se considera que está estrechamente vinculado con el juicio de necesidad analizado precedentemente.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la GSF resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en la infracción tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo ENTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por ENTEL, en este extremo.

5. Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Con relación a ello, nos remitimos íntegramente a lo desarrollado en el Informe PIA N° 00148-PIA/2017⁵, en el que se indica que no se han configurado condiciones eximentes de responsabilidad en el presente caso.

⁵ Cabe precisar que, si bien en el Informe PIA N° 00148-PIA/2017 se hace mención al Memorando N°00729-GSF/2017; por un error material se consignó tal numeración, siendo la correcta nomenclatura del mismo, el Memorando N°00726-GSF/2017.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe PIA N° 00148-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Graduación de la sanción.-

1.1. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Al respecto, se considera que el beneficio ilícito que la empresa ha obtenido con su conducta infractora es un costo evitado, el cual corresponde al gasto que debió realizar ENTEL a fin de asegurar que las contrataciones y/o activaciones realizadas a través del sistema no biométrico, se ejecuten en establecimientos debidamente autorizados para ello, garantizándose que dicho proceso se realice dentro del marco de lo establecido en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso.

1.2. Probabilidad de detección de la infracción:

Dada la naturaleza de la infracción analizada, la probabilidad de detección de la misma es baja, en razón de la observabilidad de la conducta infractora, el alcance del comportamiento desplegado por el infractor y la falta de notoriedad del mismo, lo cual requiere para su advertencia, un mayor conocimiento especializado para su identificación, formulación de requerimientos de información que obra -en su mayoría- en poder de la empresa, realización de supervisiones encubiertas, entre otras.

1.3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Se ha verificado que ENTEL ha incumplido la obligación antes mencionada en catorce (14) casos, los cuales fueron advertidos durante las acciones de supervisión realizadas en el mes de octubre de 2015, correspondía al OSIPTEL adoptar una medida que permitiera adecuar definitivamente la conducta de la empresa operadora al cumplimiento de la norma, más aún cuando dichas supervisiones se realizaron transcurridos cuatro (4) meses de entrada en vigencia la Resolución 56 y diez (10) meses después de publicado el Decreto Supremo 23, el cual recoge la obligación de uso del sistema no biométrico por distribuidores no autorizados.

Por tanto, atendiendo a lo actuado en el presente PAS, correspondería sancionar a ENTEL con una (1) multa entre ciento cincuenta y uno (151) a trescientos cincuenta (350) UIT, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25° de la LDFF.

1.4. Perjuicio económico causado:

No existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones y la magnitud de este.

1.5. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

1.6. Circunstancias de la comisión de la infracción:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Al respecto, de los hallazgos advertidos en la etapa de supervisión, se desprende que la empresa operadora no fue lo suficientemente diligente con sus obligaciones regulatorias, dado que de otro modo, habiendo transcurrido entre la fecha de publicación y entrada en vigencia de la obligación imputada alrededor de ciento ochenta (180) días, así como, cuatro (4) meses más entre esta última fecha y la realización de las acciones de supervisión; hubiera desplegado los esfuerzos necesarios para observar la norma imputada en el presente PAS.

Respecto de la implementación diligente de los sistemas de verificación de identidad desde la entrada en vigencia del artículo 11-C° y de la capacitación de su personal en el cumplimiento de dicha norma que alega ENTEL; debemos señalar que tales acciones no pueden convalidar la comisión de la infracción analizada, más aún cuando del presente caso se desprende lo contrario, dado que si la empresa hubiera sido diligente, hubiese implementado –por ejemplo- un sistema de supervisión y monitoreo interno lo suficientemente fuerte que le hubiera permitido advertir la activación de líneas prepago por agentes de ventas no autorizados por ella.

1.7. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

No se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

2. **Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-**

Con relación a ello, nos remitimos íntegramente a lo desarrollado en el Informe PIA N° 00148-PIA/2017, en el que se indica que no se han configurado condiciones atenuantes de responsabilidad en el presente caso.

3. **Capacidad económica del infractor**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2014.

4. **Monto de la multa a imponerse**

Ahora bien, considerando los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y en el RFIS (en específico a los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la Infracción") y no habiéndose configurado condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, corresponde sancionar a ENTEL con una multa de ciento treinta y seis (136) UIT. Sin embargo, considerando el límite mínimo de multa de las infracciones muy graves -establecido en el artículo 25° de la LDFF- corresponde reconducir la misma e imponer a ENTEL una multa de ciento cincuenta y un (151) UIT.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe PIA N° 00148-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



OSIPTEL

GG

FOLIOS

163

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento sancionador, respecto de ocho (8)⁶ acciones de supervisión; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de ciento cincuenta y un (151) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°138-2012-CD/OSIPTEL, por cuanto habría incumplido lo dispuesto por el numeral (ii) del artículo 11-C° de la mencionada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. conjuntamente con el Informe PIA N° 00148-PIA/2017 y el Memorando N°00726-GSF/2017.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución y el Informe PIA N° 00148-PIA/2017 en la página web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme. Adicionalmente, en el mismo supuesto, publicar en el Diario Oficial "El Peruano" la mencionada Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



⁶ Acciones de supervisión ejecutadas los días 29 de octubre de 2015 a las 11:45 horas en el departamento de Tumbes; 29 de octubre de 2015 a las 13:55 horas en el departamento de Cusco; 29 de octubre de 2015 a las 16:00 horas en el departamento de Lambayeque; 30 de octubre de 2015 a las 13:10 horas en el departamento de Lima; 29 de octubre de 2015 a las 17:10 horas en el departamento Cusco; 24 de noviembre de 2015 a las 10:35 horas en el departamento de Loreto; 28 de octubre de 2015 a las 10:50 horas en el departamento de Ancash y; 31 de octubre de 2015 a las 15:20 horas en el departamento de Lima.